



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-346/2023 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y JUAN
SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	25

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, MORENA denunció ante el Instituto Nacional Electoral al “*Frente Amplio por México*” y los partidos que lo integran por el uso y utilización de una aplicación para que los aspirantes recaben firmas de apoyo que, en su concepto, vulnera el derecho de protección de datos personales, la libre afiliación y usurpa las funciones del citado Instituto al generar una base de datos relativa al padrón electoral.

3 **B. Acuerdo impugnado.** El quince siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que integró el expediente respectivo, decretó la incompetencia de dicho Instituto para conocer de los hechos denunciados relacionados con la presunta vulneración al derecho de protección de datos personales, y desechó de plano la denuncia al considerar que la implementación de una herramienta tecnológica para la captación de apoyos era una cuestión previamente juzgada por la Sala Superior¹.

4 **II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo anterior, los días diecinueve y veinte de agosto, el representante propietario de

¹ Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y acumulado.



MORENA ante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso los presentes recursos de revisión.

5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REP-346/2023 y SUP-REP-347/2023, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes; admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la denuncia del ahora recurrente.

8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

9 De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa pues en ambos casos se controvierte el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que se desechó la denuncia presentada por MORENA en contra del “*Frente Amplio por México*” y los partidos que lo integran, por la implementación y uso de una herramienta tecnológica para la captación de apoyos dentro del proceso que llevan a cabo.

10 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-347/2023 al diverso SUP-JDC-346/2023, dado que, éste fue el primero en registrarse ante esta Sala Superior.

11 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia.

12 En el informe circunstanciado rendido en el expediente SUP-REP-347/2023, la autoridad responsable sostiene que se



actualiza una causal de improcedencia, sobre la base de que el recurrente agotó su derecho de acción al haber presentado de manera previa un diverso medio de impugnación para impugnar el mismo acuerdo.

- 13 Al respecto, es de señalarse que este órgano jurisdiccional ha establecido que, por regla general, la recepción de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, dando lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente².
- 14 Sin embargo, la evolución de la línea jurisprudencial ha establecido una excepción a dicha regla en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, consistente en que es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.
- 15 Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE**

² Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

**DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO CUANDO SE
ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.**

- 16 En el caso se actualiza este último supuesto, porque en la demanda del recurso de revisión SUP-REP-346/2023 se exponen agravios sustancialmente diferentes a los que se hacen valer en el segundo recurso de clave SUP-REP-347/2023.
- 17 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que, si bien en las dos demandas presentadas por MORENA se impugna el mismo acto, de la revisión de dichos escritos se desprende un contenido sustancialmente diferente, aunado a que ambos se presentaron dentro del término para impugnar, por lo que no se actualiza o produce el principio de preclusión; de ahí que la causal de improcedencia invocada resulte **improcedente**.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- 18 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3; y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.
- 19 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y la firma del representante partidista quien interpone el medio de impugnación, se señala el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acuerdo controvertido, aunado a que se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.



- 20 **B. Oportunidad.** Los recursos son oportunos, puesto que el acuerdo combatido se notificó al recurrente el quince de agosto de este año, de ahí que, el plazo para controvertirlo oportunamente transcurrió del dieciséis al veintiuno de agosto, sin contar los días sábado diecinueve y domingo veinte, al ser inhábiles en términos de ley.
- 21 Por lo tanto, si la interposición de los presentes recursos ocurrió los días diecinueve y veinte de agosto, resulta evidente que fue oportuna, porque ocurrió dentro del plazo de cuatro días requerido para impugnar un acuerdo de desechamiento³, como se evidencia en el cuadro siguiente:

AGOSTO 2023						
Martes 15	Miércoles 16	Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19	Domingo 20	Lunes 21
Emisión y notificación del acuerdo impugnado	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Inhábil	Inhábil	Día 4 del plazo para impugnar
				Presentación del SUP- REP- 346/2023	Presentación del SUP- REP- 347/2023	

- 22 **C. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que el recurrente es el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 23 Asimismo, el partido recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución al haber sido parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó el acuerdo de desechamiento, mismo que considera contrario a Derecho.

³ Con sustento en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

24 **D. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso

25 MORENA presentó una queja en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática quienes integran el “*Frente Amplio por México*” al aducir una posible afectación a los datos personales de la ciudadanía que se registró en la plataforma digital para participar en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente.

26 Al respecto, adujo que la aplicación implementada por el Frente carece de certeza y seguridad jurídica en la protección de los datos personales, al requerir el llenado de los siguientes elementos: nombre, teléfono, clave de elector, sección electoral, correo y entidad federativa, para respaldar a los aspirantes del proceso.

27 En ese sentido, planteó una presunta violación al derecho a la libre afiliación política, tratamiento de datos personales, y la usurpación de las facultades de la autoridad administrativa electoral, porque desconoce los motivos por los cuales se almacena la información de la ciudadanía, se realiza un cotejo de la información con los padrones partidistas y el tratamiento final que se le dará a esta información; derivado de lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares.



II. Consideraciones del acuerdo impugnado

28 En el acuerdo impugnado, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dividió el estudio en dos apartados principales, a saber:

- **Incompetencia para conocer sobre las faltas en materia de protección de datos personales**

29 Por un lado, determinó que del análisis del escrito de queja era posible desprender una posible infracción en materia de protección de datos personales, al aducir que la plataforma informática implementada para recabar el apoyo para la persona representante del “*Frente Amplio por México*” requiere el llenado de datos personales.

30 A partir de ello, estimó que el Instituto Nacional Electoral carecía de atribuciones para conocer de los hechos denunciados, por lo que se actualizaba la competencia del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que le dio vista para que determinara lo que en derecho procediera.

- **Vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda**

31 Por otro lado, la responsable consideró que las alegaciones relacionadas con la supuesta vulneración al derecho de libre afiliación y la usurpación de funciones del Instituto Nacional Electoral eran de su competencia, mismas que, podrían ser analizadas por la autoridad electoral mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

32 No obstante, en el acuerdo impugnado se razonó que la queja resultaba improcedente al estimar que la implementación de una herramienta informática, dentro del proceso del “*Frente Amplio por México*” para la recolección de simpatías era un aspecto que ya había sido validado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

III. Pretensión, agravios y *litis*

33 El partido recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado, para que se ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que sustancie debidamente la queja, despliegue su facultad investigadora, admita y remita el expediente a la Sala Regional Especializada para que resuelva el fondo de los hechos denunciados.

34 Para sostener su pretensión, formula diversos agravios que se agrupan en las siguientes temáticas:

A. Indebida declaración de incompetencia respecto a la materia de protección de datos personales.

B. Indebido desechamiento de la queja.

C. Incongruencia del acuerdo impugnado.

35 Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia a resolver en los presentes recursos radica en verificar si la determinación de la autoridad responsable de desechar la queja se encuentra ajustada a Derecho.



IV. Análisis de la controversia

A. Indebida declaración de incompetencia respecto a la materia de protección de datos personales

- 36 Esencialmente, el partido recurrente aduce que fue indebido que la responsable se declarara incompetente para conocer lo relativo a la vulneración a la protección de datos personales de las personas, pues los hechos denunciados se vincularon con posibles violaciones a las normas en materia electoral.
- 37 Aunado a ello, expone que en la denuncia se especificó que la violación materia de la queja era en una dimensión político-electoral, lo que a su juicio se dejó de atender.
- 38 Bajo esa lógica, el recurrente argumenta que el Instituto Nacional Electoral ya se ha pronunciado en materia de violación al derecho de protección de datos personales con fines electorales, como en los casos de indebida afiliación y registro de representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casilla.
- 39 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio resulta **infundado** porque contrario a lo aducido, la incompetencia determinada por la responsable resulta ajustada a Derecho, considerando lo siguiente:
- 40 Del análisis integral de la queja primigenia se advierte que, en relación con la temática de protección de datos personales, el partido recurrente denunció los siguientes hechos:

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

- Que la utilización de una plataforma web para recabar el apoyo de la ciudadanía dentro del proceso para la selección de la persona representante del “*Frente Amplio por México*”, se solicitaba el registro de un formulario con datos personales como nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico, clave de elector y captura de identificación oficial.
- Con motivo de ello, se adujo una posible vulneración al derecho de protección de datos personales, al desconocer los motivos por los cuales se está recabando la información y el tratamiento que recibirá.
- Que el usuario desconocía el destino de los datos e ignoraba que pudiera ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocido como derechos ARCO.

41 Conforme a lo anterior, el denunciante expuso que, al solicitarse información personal y específica contenida en la identificación oficial, se actualizaba un riesgo potencial para los usuarios de la aplicación, al desconocer el destino de los datos, lo que podría generar que esa información se utilizara para fines distintos a los mencionados por los organizadores⁴.

42 A partir de lo anterior, en el acuerdo ahora controvertido la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que, carecía de competencia para conocer de los hechos relacionados con la vulneración al derecho de protección de

⁴ Página 46 de la denuncia primigenia.



datos personales de la ciudadanía derivado de la implementación de una plataforma o “app” para recabar el apoyo para la persona que represente al “*Frente Amplio por México*”.

43 Así, para sustentar la declaración de incompetencia, la responsable esencialmente expuso lo siguiente:

- Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales;
- Que dicho organismo es la autoridad encargada de garantizar el derecho a la protección de datos personales y sancionar su indebida utilización.
- Si el partido quejoso alegaba como materia principal de su denuncia la vulneración al derecho de protección de datos personales de la ciudadanía, se actualizaba la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

44 Con base en dichas consideraciones, la responsable determinó dar vista con copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en ámbito de su competencia conociera de los hechos relacionados con la supuesta vulneración al derecho de protección de datos personales y determinara lo que en derecho correspondiera.

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

45 Ahora bien, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Superior estima que la determinación de la responsable respecto a su declaración de incompetencia para conocer de la materia de protección de datos personales resulta ajustada a derecho, teniendo en cuenta que los hechos denunciados se centraron precisamente en sostener que a través de la plataforma o aplicación se solicitaba el llenado de datos personales, respecto de los cuales los usuarios desconocían su tratamiento y destino, así como también la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

46 En ese sentido, es claro que la pretensión del denunciante era hacer valer la supuesta vulneración al derecho a la protección de datos personales de la ciudadanía, materia respecto de la cual es competente para conocer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y no el Instituto Nacional Electoral como pretende el recurrente.

47 Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación con el 17, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con**

⁵ **Artículo 17.** El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.



el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

48 Aunado a ello, los artículos 1, párrafo quinto y 2, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados⁶, de forma expresa prevén como uno de los objetivos de dicha ley, el de proteger los datos personales en posesión de los partidos políticos, a quienes concibe de forma expresa como sujetos obligados.

49 Asimismo, el artículo 89, fracción I, de la referida ley establece como una de las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

50 Por su parte, el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos⁷ también dispone de forma expresa la competencia del

⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

[...]

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

[...]

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

⁷ **Artículo 28.**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

organismo autónomo garante en materia de transparencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

51 En ese sentido, esta Sala Superior comparte la determinación de la responsable de declararse incompetente para conocer de los hechos denunciados relacionados con la posible vulneración al derecho de protección de datos de la ciudadanía, pues los hechos a partir de los cuales alega dicha violación, están delimitados al uso y manejo de los datos personales en posesión de los partidos políticos con motivo de la recepción de apoyos en el procedimiento político del "*Frente Amplio por México*"; por lo que, de acuerdo con las disposiciones legales ya referidas, el órgano competente para conocer de ello es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

52 Lo anterior no implica el desconocimiento del sistema mixto en el que participan el referido organismo y el Instituto Nacional Electoral, en el que el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y, en caso de incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales; pues como ha quedado evidenciado, la denuncia versa sobre la supuesta vulneración a la protección de datos personales, lo que actualiza la competencia del Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁸.

- 53 Ahora, si bien es cierto que tanto la ley federal, como la general, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la relativa a la protección de datos personales establecen como uno de los sujetos obligados a los órganos autónomos, categoría en la que se ubica el Instituto Nacional Electoral, ello no implica que tenga competencia para conocer y resolver de manera directa quejas relativas a la vulneración al derecho de protección de datos personales de la ciudadanía, sino que dicha calidad se traduce en la obligación de cumplir con las disposiciones de las leyes de la materia antes mencionadas y en su caso, la posibilidad de ser acreedor a las sanciones y medidas de apremio previstas en la normativa de referencia⁹.
- 54 Aunado a lo anterior, los precedentes citados por el recurrente SUP-RAP-106/2023 y SUP-RAP-96/2018 y Acumulados, no resultan aplicables al presente caso, toda vez que, a diferencia del asunto objeto de estudio, en el primero de ellos, la infracción denunciada fue la indebida afiliación de un ciudadano a un partido político, esto es, los hechos denunciados tenían una relación directa con el ejercicio de un derecho político electoral como lo es el de afiliación a un instituto político, figura jurídica cuya regulación está prevista en la legislación electoral.

⁸ Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 2/2020, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**".

⁹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

- 55 Por cuanto hace al precedente del SUP-RAP-96/2018 y Acumulados, tampoco resulta aplicable toda vez que, la materia concreta de los hechos denunciados fue el uso indebido del registro federal de electores, respecto del cual la legislación electoral prevé limitaciones específicas para su uso y tratamiento, tanto por las autoridades administrativas electorales, como por parte de los partidos políticos¹⁰.
- 56 Conforme a lo antes expuesto, los precedentes citados por el recurrente comparten como elemento principal, que los hechos originalmente denunciados estaban relacionados directamente con figuras jurídicas que pertenecen a la materia electoral, como son: la afiliación a un partido político y el uso del registro federal de electores, las cuales tienen una regulación específica en la legislación electoral; a diferencia del presente asunto, en el que de manera general, el recurrente denuncia la supuesta vulneración al derecho de protección de datos personales de la ciudadanía, materia cuya regulación específica no corresponde a la materia electoral.
- 57 Finalmente, sirve de apoyo a la postura de este órgano jurisdiccional, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 525/2019, en la que, entre otras cuestiones, sostuvo que el conocimiento de lo relacionado a la protección de datos personales en posesión de autoridades, así como en posesión de los particulares corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹⁰ Conforme a lo previsto en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2, así como 152, párrafo primero, todos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Personales, al ser el órgano constitucional autónomo especializado en dicha materia¹¹.

B. Indebido desechamiento de la queja

58 El partido recurrente alega que el acuerdo impugnado está indebidamente motivado porque la responsable desechó la queja sobre la base de que esta Sala Superior ya había validado la convocatoria para designar a la persona responsable de la construcción del “*Frente Amplio por México*”.

59 Sin embargo, el recurrente considera que no era posible aducir la improcedencia de la queja sobre la base de que existía un pronunciamiento de esta Sala Superior respecto de la validez de la implementación y uso de la plataforma electrónica para recabar simpatías, ya que la litis que planteó en la queja consistió en denunciar la probable irregularidad que podía derivarse del levantamiento de datos personales para recabar las simpatías en el proceso partidista, así como por el uso de herramientas tecnológicas para procesar y dar tratamiento a dichos datos, cuestión que a su juicio, no fue analizada por este órgano jurisdiccional.

60 Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**.

¹¹ Contradicción de Tesis 525/2019, en la cual, entre otras consideraciones se sostuvo lo siguiente:

“De esta manera, aun cuando en el sistema jurídico mexicano existan dos sistemas de salvaguarda del derecho de protección de datos personales, que se rigen por legislaciones diversas, lo cierto es que el Poder Reformador otorgó competencia al INAI para conocer de ambos sistemas, por lo que deben respetarse los principios y bases que lo rigen desde su transformación en órgano constitucional autónomo” (página 43). Consultable en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F2%2F2019%2F4%2F2_266269_5247.docx&wdOrigin=BROWSELINK

SUP-REP-346/2023 Y ACUMULADO

61 Para tener claridad sobre la temática que se estudia, es importante tener presentes las consideraciones que, sobre la implementación de una plataforma tecnológica para recabar las simpatías o apoyos de la ciudadanía, se contemplaron en la *Invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, a saber:*

INVITACIÓN

PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO

Al tenor de los siguientes lineamientos:

Capítulo 1

Disposiciones Generales

1. La finalidad de la presente invitación es convocar a todas las y los interesados en participar en una consulta amplia que permita el acercamiento de la agenda ciudadana con los partidos políticos convocantes y la selección de la persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.
2. Podrán participar en la consulta las y los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral y que, a la fecha de la emisión de la presente invitación, no sean militantes de fuerzas políticas distintas a las convocantes, ni tengan nexos evidentes con las campañas de otras fuerzas políticas, llevadas a cabo en procesos electorales celebrados en los últimos 3 años, relaciones funciones de difusión de cualquier tipo de propaganda o laboren en los gobiernos emanados de otras fuerzas políticas distintas a las convocantes.
3. Para participar en la consulta, **la ciudadanía deberá registrarse en la plataforma que se habilitará para tal fin**, misma que solicitará la fotografía de la credencial para votar con fotografía vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como una fotografía que identifique de forma clara los rasgos de cada persona en el momento de registro, de manera que ambos resulten coincidentes con los de la imagen de la fotografía de la credencial enunciada. El Comité Organizados establecerá los mecanismos para la protección de datos personales.
4. Desde el momento de registro, la ciudadanía podrá emitir su simpatía por alguna o alguno de los aspirantes a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. La manifestación de simpatía podrá realizarse una sola vez y, una vez registrada, esta no podrá ser modificada en la plataforma. La manifestación de una simpatía no implica la obligación de manifestarse así el día de la consulta.

[...]

Sección I

De la Primera Etapa

Consulta personal con la ciudadanía – recolección de simpatías



17. La PRIMERA ETAPA dará inicio con el registro de la persona aspirante a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

18. En esta etapa las y los aspirantes deberán recabar las simpatías en apoyo a su postulación en el periodo comprendido entre el día 12 de julio al 5 de agosto.

[...]

20. **Las simpatías se recabarán a través de una plataforma** de acuerdo con los Lineamientos establecidos en el anexo respectivo. Las y los aspirantes recibirá de manera diaria el informe del avance en el proceso de recolección de simpatías validadas hasta llegar al número establecido.

[...]

Capítulo V De la Consulta

34. Las y los ciudadanos registrados podrán participar en la consulta de forma libre, secreta, directa y personal en los centros de consulta que habilite el Comité Organizador o **a distancia a través, de la plataforma correspondiente**. Previa validación del padrón de participantes por parte de dicho Organizador.

62 Como se advierte, en la convocatoria se previó expresamente que, para participar en la consulta, la ciudadanía tenía que registrarse en la plataforma habilitada para dicho fin, en la que se deberían adjuntar, entre otros, fotografía de la credencial para votar con fotografía vigente y otra fotografía que identificara claramente los rasgos de cada persona en el momento del registro. Así, quedó establecido que las simpatías se recabarían a través de dicha plataforma.

63 Asimismo estableció que el Comité Organizador establecería los mecanismos para la protección de datos personales.

64 Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón al actor cuando aduce que el desechamiento decretado por la responsable no se ajustó a Derecho, pues contrario a lo que determinó, el levantamiento de datos en la aludida plataforma electrónica, la usurpación de funciones del Instituto Nacional Electoral y la falta de seguridad en dicho proceder (cuestiones

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

que denunció en el presente asunto) no fueron materia de estudio y pronunciamiento en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

65 En efecto, en aquél asunto se impugnó la convocatoria para elegir al responsable de la construcción del “*Frente Amplio por México*”, así como las etapas previstas en ella para el desarrollo del proceso respectivo.

66 Cabe precisar que la controversia en dicho caso se centró en la posible vulneración al principio de equidad en el proceso electoral federal respecto del cargo de Presidencia de la República, debido a que los promoventes señalaron que la emisión de esa convocatoria – invitación tenía como finalidad posicionar las plataformas políticas de los partidos políticos involucrados, así como promocionar al futuro candidato o candidata presidencial del Frente, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

67 En dicho precedente, esta Sala Superior determinó que la convocatoria era acorde con el parámetro de regularidad constitucional porque, por sí misma, no implicaba una conducta que afectara los principios de legalidad o equidad en la contienda, debido a que no existían elementos suficientes para considerar que el procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del *Frente Amplio por México* fuera equivalente a un ejercicio electoral.

68 Sobre esa base, decidió confirmar la convocatoria-invitación, atendiendo a una interpretación *pro libertatis* que orientada a maximizar las libertades a través de hacer prevalecer la



interpretación que resulte más favorable a su pleno ejercicio, procurando una interpretación de las restricciones que las limite en menor escala.

69 Conforme a lo antes reseñado, contrario a lo sostenido por la responsable, resulta evidente que en la referida sentencia solo se determinó la validez de la organización del proceso partidista, analizado a la luz de los derechos de autoorganización de los partidos políticos y de participación política de la ciudadanía, en armonía con el principio de equidad; sin que ello vedara la posibilidad de cuestionar actos concretos como parte del desarrollo de las etapas del mencionado procedimiento partidista.

70 Ello es así, teniendo en cuenta que las consideraciones de dicho fallo no implicaron un análisis sobre la posible existencia de alguna infracción en materia electoral derivado de las conductas que se desplegaran con posterioridad durante el desarrollo de las etapas del proceso partidista.

71 Por tanto, se evidencia que al uso de la aplicación para recabar los apoyos ciudadanos y las irregularidades que esta actuación pueda tener en los derechos de la ciudadanía es una cuestión que no fue objeto de análisis en el precedente referido.

72 De igual forma, tampoco fueron objeto de denuncia y, por ende, de análisis, las presuntas irregularidades que derivaron del uso de la plataforma tecnológica para recabar las simpatías, consistentes en: **a)** la falta de regulación de la plataforma tecnológica implementada para tal fin; **b)** la posible creación de un padrón electoral alterno; y **c)** la posible invasión de facultades

**SUP-REP-346/2023
Y ACUMULADO**

del Instituto Nacional Electoral en materia de registro de electores, cuestiones señaladas en la denuncia presentada en este caso.

73 En las relatadas circunstancias, como dichas temáticas no fueron materia de estudio por parte de esta Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, el desechamiento de la queja decretado por la responsable resulta contrario a Derecho.

74 Derivado de lo anterior, resulta innecesario el análisis del motivo de disenso identificado con la letra “C” en el resumen de agravios, toda vez que se ha colmado la pretensión última del recurrente, que es precisamente la de dejar insubsistente el desechamiento de la queja.

75 **V. Efectos.**

76 Al haber resultado **fundado** el agravio referente al indebido desechamiento de la queja, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

- Queda intocado el apartado referente a la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de aspectos vinculados con el derecho a la protección de datos personales.
- De no advertir una causa de improcedencia distinta a la aquí analizada, la responsable deberá admitir la denuncia y llevar a cabo las diligencias necesarias para la adecuada integración de la investigación e instrucción del procedimiento especial sancionador en cuestión.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos señalados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-346/2023 Y ACUMULADO

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-346/2023¹²

Formulo este voto razonado, porque si bien concuerdo con el sentido de la sentencia, relativo a que la queja de Morena fue indebidamente desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Nacional Electoral, quiero diferenciar el presente asunto de mi voto en contra del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, el cual sirve de base para determinar la revocación del acuerdo reclamado.

En el presente asunto, como se sostiene en la sentencia aprobada, la validez de la invitación del Frente Amplio por México que se realizó en el referido juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, no implicó validar jurídicamente todo el procedimiento que siguió a dicha convocatoria y su contenido, aunado a que en la sentencia no se abordaron temas relacionados con la plataforma tecnológica para recabar el apoyo ciudadano o la creación de un padrón electoral alterno bajo control de los partidos y particulares.

En el citado juicio de la ciudadanía voté en contra, ya que como sostuve en el proyecto que propuse para resolver dicho asunto, pero el cual fue engrosado conforme a la posición mayoritaria y dejé mis consideraciones como voto, mi convicción es que se debió declarar la invalidez del citado proceso partidista y ordenar la suspensión de todos los actos relacionados con el mismo, debido a lo inédito del proceso y por las implicaciones que el acto impugnado podría tener en el desarrollo del próximo proceso electoral federal.

Ello, toda vez que si bien conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación los partidos políticos están en posibilidad de llevar a

¹² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Fernando Anselmo España García y Jorge David Maldonado Ángeles.



cabo los actos tendentes a la realización de los fines que constitucionalmente tienen previstos, tales actos no podrían tener como finalidad una situación que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, porque la referida convocatoria estableció un procedimiento que permitía la realización de diversos actos que constituían fraude a la ley, al estar encaminados a inobservar la normativa constitucional y legal en materia de procedimientos internos de selección de candidaturas partidistas a cargos de elección popular.

Por tanto, dichos actos debían ser considerados como ilegales, porque dicho procedimiento implicó un proceso paralegal que constituye una simulación en cada una de sus etapas para evadir el cumplimiento de la normativa electoral al desarrollar una precampaña fuera del periodo establecido en ley.

Incluso temas como los denunciados, esto es, que el procedimiento establecido por los partidos conllevo que particulares recabaran datos de la credencial para votar y que una empresa particular sea la responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en el padrón electoral, que dicha empresa pueda transferir los datos del padrón electoral a terceros; integrar expedientes y bases de datos y utilizarlos para finalidades secundarias como publicidad y estudios estadísticos, resultan temas graves que acontecen con motivo de un procedimiento partidista que se encuentra fuera del marco legal.

Cuestión que resulta particularmente relevante al presuntamente permitir que cualquier persona o autoridad recabe fotografías de la credencial de elector y del rostro de la ciudadanía, ya que implica distintos riesgos, entre otros, que se permitiría la libre circulación de información cuya recopilación, tratamiento y custodia, corresponde al Instituto Nacional Electoral de manera exclusiva.

SUP-REP-346/2023 Y ACUMULADO

Sin embargo, la mayoría de mis pares confirmó dicho procedimiento, pero como consecuencia de ello, es que al tratarse de un procedimiento fuera de la ley que no fue regulado por la autoridad electoral ni ésta supervisó la plataforma o la manera en que se recabó el apoyo a los participantes de dicho procedimiento es que surgen estas controversias sobre posibles infracciones electorales.

No obstante, al llevarse a cabo el procedimiento, tal como ya lo señalé, en este caso coincido en que el partido actor tiene la razón en que la materia de la plataforma y la manera en que se realizaría la recolección de apoyo y el tratamiento de los datos recabados no fue materia del referido juicio de la ciudadanía aprobado por la mayoría de la Sala, ya que incluso en dicha sentencia se determinó que las conductas específicas que pueden motivar infracciones a los partidos o a las personas implicadas, debían analizarse en lo particular.

En ese orden de ideas, mi voto a favor del presente asunto no implica alguna incongruencia con mi postura en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, sin embargo, a partir de lo resuelto por la mayoría de mis pares es que debe verificarse la legalidad, validez o invalidez de los actos que se generen y de ello es que acompaño la sentencia que se dicta en el presente asunto.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.